

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 28 de 2020

Al Despacho el presente expediente en donde se tiene que durante el término de traslado de la demanda que se le hiciera a Andrea Fernanda Serrano Ramírez, ésta a través de apoderado judicial propuso una excepción previa y otra de mérito, de las cuales se corrió el traslado respectivo a la parte demandante, quien allegó en término vía correo electrónico memoriales al respecto.

De acuerdo a lo anterior se ha de proceder a resolver la excepción previa propuesta denominada falta de integración del litis consorcio necesario, en donde se tiene que la parte demandada ha solicitado el decreto de las siguientes pruebas:

- Interrogatorio de parte de la demandante Eufemia Pardo Cárdenas.
- Testimonio de Ana Lilia Flórez de Fandiño y Lus Nohora Beltrán Osmá.
- Documentales: Copia del folio de matrícula inmobiliaria 315-8829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, copia de la Escritura Pública 702 del 2 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Puente Nacional y copia de los recibos de agua de Acuapunto S.A. E.S.P. periodo facturado del mes de enero de 2020, de la ESSA número de cuenta 475033 y de parabólica APPN con número de aporte ordinario N° 00221937 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2020.

A su vez la parte demandante solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

- Testimoniales: María Fernanda Fajardo Pardo, Hamlet Fajardo Pardo, José Joaquín Pardo González y Juan Manuel Pardo Avellaneda.
- Documentales: 1. Registro civil de defunción de Gilberto Pardo Cárdenas. 2. Contrato de compraventa de vehículo automotor, celebrado entre Eufemia Pardo de Fajardo y Daniel Gustavo Florián. 3. Relación de gastos (ingresos y egresos) correspondientes a la sucesión de Sheyla Cecilia Pardo Cárdenas, de los meses de octubre y diciembre de 2017, y de enero, febrero y marzo de 2018, firmado por Eufemia Pardo de Fajardo.

Para resolver la petición de decreto de pruebas en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 101 del C.G.P. nos indica que el juez debe abstenerse de practicar pruebas diferentes a las que se acompañen y que en casos como el que nos ocupa, hasta dos testimonios, de manera que inicialmente ha de advertirse que no será procedente el interrogatorio de parte de Eufemia Pardo.

Para las demás pruebas se ha de tener en cuenta el artículo 168 del C.G.P. que dispone que "El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", de tal suerte que la procedencia del decreto de las pruebas aquí solicitadas recae en que con ello se logre dilucidar la configuración o no, de la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Es así como al revisar las pruebas documentales se llega a la conclusión que no son idóneas para probar que deba llamarse a Jairo Daniel González Pardo para que integre la Litis, sin saber en todo caso si lo han pedido por activa o pasiva ya que nada se dijo, destacando que lo que interesa al proceso es que acudan las personas que han intervenido en la celebración del contrato, en otras palabras, las personas que actúan como arrendadora y arrendataria, pues la titularidad del derecho real de dominio sobre el bien inmueble no es requisito de

validez para incoar esta acción judicial; luego son inútiles el folio de matrícula inmobiliaria, la escritura pública, el certificado de defunción, la relación de gastos de la sucesión, contratos de compraventa y los recibos de servicios públicos .

Para mayor ilustración vale la pena traer a colación el contenido del artículo 1974 del Código Civil en cuanto indica que puede arrendarse la cosa ajena, reiterándose de esta manera que la calidad de arrendataria de Eufemia Pardo no se ve afectada por quien ostente la titularidad del bien, ya que el negocio jurídico del arrendamiento es completamente independiente de los actos jurídicos que han podido surgir a causa del fallecimiento de Sheyla Cecilia Pardo Cárdenas.

Ahora bien, el hecho que se contemple que ante esta excepción es procedente el decreto de pruebas además de documentales, hasta dos testimonios, ello no es óbice para que se dé cumplimiento a las formalidades que al respecto consagra el artículo 212 del C.G.P., disposición incumplida por ambas partes ya que no “enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba” pues de forma general indican que es para que los testigos se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

Por las razones expuestas, al no tener cabida el interrogatorio de la parte demandante, no ser conducentes, pertinentes ni útiles las pruebas documentales y al no haberse requerido en legal forma las testimoniales, no se accederá al decreto de pruebas a fin de resolver en audiencia la excepción previa propuesta, y en consecuencia se procede a definirla en esta oportunidad.

Se tiene entonces que la parte demandada aduce que la excepción está llamada a prosperar dado que quien fuera la titular de derecho real de dominio del inmueble ubicado en la avenida 6 N° 10 -24 era Sheyla Cecilia Pardo Cárdenas, persona que falleciera el 6 de diciembre de 2016 y que a causa de su deceso se produjo la liquidación de su sucesión, quedando en cabeza de varios comuneros la titularidad del bien inmueble, entre los cuales se encuentra Jairo Daniel González Pardo quien resulta ser el compañero permanente de la demandada desde hace 15 años, motivo por el cual considera que ésta tiene derecho a gozar y disfrutar del bien, concluyendo que por eso estima que aquel debe ser llamado a integrar la litis.

A su vez la parte actora no niega la tradición del inmueble y resalta que aunque la demandada sea compañera permanente de uno de los comuneros, sin que en todo caso se aporte prueba alguna, no implica que por este motivo deba dejar de cumplir con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento ya que lo firmó de manera libre como consta en el documento que se adjuntó a la demanda presentada, sin que sea necesario llamar a Jairo Daniel puesto que no firmó el contrato y además porque ha sido suscrito bajo la modalidad contenida en el literal a) del artículo 4 de la Ley 820 de 2003, exponiendo además que la demandante actúa con la intención de recuperar el bien dado en arrendamiento para así poder venderlo y dividir el producto entre los comuneros.

Pues bien, lo que las partes ponen de presente son una serie de hechos generados a partir del fallecimiento de Sheyla Pardo, junto con la presentación de la liquidación de la sucesión, actos jurídicos de compraventa y una serie de derechos alegados por la comunidad que recae en el inmueble, sumados éstos últimos a los presuntos derechos que dice tener la demandada en calidad de compañera permanente de uno de ellos, situaciones ajenas a esta clase de

procesos, ya que lo que interesa para resolver la excepción es el contrato de arrendamiento base del proceso, el cual al ser revisado se encuentra que ha sido suscrito por dos personas que integran la contienda, y que es ajeno incluso a las intenciones que pueda tener la demandante frente a la comunidad al instaurar la demanda.

No es necesario entonces revisar si en efecto Andrea es compañera permanente o no de Jairo, o si ésta ha cancelado recibos de servicios públicos o si se ha liquidado la sucesión de Sheyla Cecilia antes o después de la firma del contrato o si se han vendido otros bienes. Se reitera, lo que se busca con esta clase de excepciones es que las partes se encuentren integradas por quienes deban acudir y así ha ocurrido en el caso que nos ocupa, pues la relación que pueda tener la demandada en nada la inhabilita para suscribir esta clase de actos ni la verificación de su estado civil constituye un requisito de procedibilidad para que pueda ser demandada.

En suma, se ha de desestimar la excepción previa propuesta y en consecuencia se ha de citar a las partes a audiencia en aras de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., decretando las pruebas que permitan arribar a la verdad procesal, advirtiendo que no serán decretadas las pruebas testimoniales toda vez que como se ha indicado con antelación se incumplió con el requisito formal del artículo 212 ibídem, así como tampoco se decretará la inspección judicial pedida a solicitud de la parte demandada, ya que no es conducente ni útil para la verificación de los hechos que han sido alegados a través de la demanda que se estudia.

Tampoco se decretará como prueba la copia de la guía de interrapidísimo con la que supuestamente se remitió el requerimiento realizado por la arrendadora a la arrendataria ya que esta es una factura del servicio de la empresa de correo pero no es la constancia de su recepción ni tampoco se certifica que con ella se remitiera el documento alegado.

A su vez se ha de tener como prueba a solicitud de la parte demandante, copia simple del contrato de arrendamiento de fecha 17 de diciembre de 2016 suscrito por Eufemia Pardo Cárdenas y Andrea Fernanda Serrano Ramírez, copia del requerimiento dirigido a Andrea Fernanda Serrano Ramírez sin fecha de elaboración y copia simple de la Escritura Pública 702 del 2 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Puente Nacional.

Se tendrá como prueba a solicitud de la parte demandada el interrogatorio de la parte demandante, copia de la Escritura Pública 702 del 2 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Puente Nacional, del folio de matrícula inmobiliaria 315-8829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional y de los recibos de agua de Acupuerto S.A. E.S.P. periodo facturado del mes de enero de 2020, de la ESSA número de cuenta 475033 y de parabólica APPN con número de aporte ordinario N° 00221937 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder al decreto de pruebas relacionadas con ocasión de la excepción previa propuesta por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar impróspera la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de manera virtual, el día seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020) a partir de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), advirtiéndole a los apoderados judiciales que ellos deben garantizar la conexión vía internet de sus clientes ya que con posterioridad a sus correos electrónicos se les remitirá el enlace correspondiente.

De igual forma se pone de presente que no es necesario librar comunicación alguna como quiera que las partes se enteran a través del presente proveído y es su deber estar enterados de las actuaciones que se surtan al interior del proceso.

CUARTO: Se advierte a las partes y apoderados que pese a que la celebración de la audiencia se programe de manera virtual, ello no quiere decir que no se pueda dar aplicación a las consecuencias procesales contempladas en el artículo 372 del C.G.P. y la eventual imposición de multas si a ello hubiere lugar ante la inasistencia injustificada.

QUINTO: Se decretan como pruebas:

A solicitud de la parte demandante las siguientes:

Documentales:

1. Copia simple del contrato de arrendamiento de fecha 17 de diciembre de 2016 suscrito por Eufemia Pardo Cárdenas y Andrea Fernanda Serrano Ramírez.
2. Copia del requerimiento dirigido a Andrea Fernanda Serrano Ramírez sin fecha de elaboración.

A solicitud de la parte demandada:

1. Interrogatorio de parte de Eufemia Pardo Cárdenas, el cual se llevará a cabo en la fecha programada en el numeral tercero.

Documentales:

1. Copia de la Escritura Pública 702 del 2 de octubre de 2017 de la Notaría Única de Puente Nacional.
2. Folio de matrícula inmobiliaria 315-8829 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional.
3. Recibos de agua de Acuapunte S.A. E.S.P. periodo facturado del mes de enero de 2020, de la ESSA número de cuenta 475033 y de parabólica APPN con número de aporte ordinario N° 00221937 correspondiente al periodo del mes de febrero de 2020.

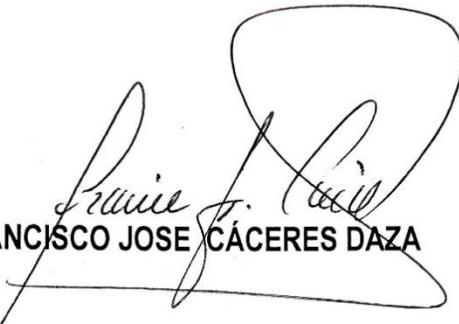
Se decreta de oficio: Interrogatorio de parte de Andrea Fernanda Serrano Ramírez, el cual se recibirá en la fecha señalada en el numeral tercero.

SEXO: Deniéguense las pruebas testimoniales solicitadas por las partes, la inspección judicial al inmueble objeto del contrato de arrendamiento requerida por la parte demandada y la documental de guía de interrapiésimo 700024182224, por las razones expuestas.

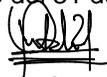
SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de Andrea Fernanda Serrano Ramírez al Doctor Edgar Yesid Pineda Sánchez, quien a pesar de no haber suscrito el poder se entiende que lo ha aceptado tácitamente a través del ejercicio de su labor. (Artículo 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado del 31 de agosto de 2020.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria